

**I****DISPOSICIONES GENERALES****VICEPRESIDENCIA Y CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, COORDINACIÓN DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO, INTERIOR Y EMERGENCIAS**

ORDEN de 26 de mayo de 2026 por la que se declara la época de peligro alto de incendios forestales en el año 2026, se establece la regulación de usos y actividades durante dicha época, y se desarrollan las medidas generales y las medidas de autoprotección. (2026050062)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación, visores cartográficos y de niveles de riesgo.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS AL PLAN INFOEX.

Artículo 4. Época de Peligro Alto.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS VEGETALES.

Artículo 5. Eliminación de residuos vegetales en el entorno agrario: prohibiciones, supuestos excluidos y supuestos autorizados.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES.**SECCIÓN 1ª: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES DEL ÓRGANO COMPETENTE.**

Artículo 6. Régimen de intervención administrativa.

Artículo 7. Facultades del órgano competente.

SECCIÓN 2ª: PROHIBICIONES.

Artículo 8. Usos y actividades prohibidos.

SECCIÓN 3ª: AUTORIZACIONES.

Artículo 9. Usos y actividades sometidos a autorización.



Artículo 10. Procedimiento de autorización de hornos de carbón y carboneras tradicionales.

Artículo 11. Procedimiento de autorización de quemas de rastrojos de cultivos herbáceos de secano por concurrencia de motivos fitosanitarios.

SECCIÓN 4ª: DECLARACIONES RESPONSABLES.

Artículo 12. Usos y actividades sometidos a declaración responsable.

Artículo 13. Procedimiento de declaración responsable.

Artículo 14. Declaraciones responsables para actividades con máquinas recolectoras.

SECCIÓN 5ª: COMUNICACIONES PREVIAS.

Artículo 15. Usos y actividades sometidos a comunicación previa.

Artículo 16. Procedimiento de comunicación previa.

SECCIÓN 6ª: PRECAUCIONES ESPECÍFICAS.

Artículo 17. Precauciones específicas para determinados usos y actividades.

CAPÍTULO V. MEDIDAS GENERALES Y MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN.

Artículo 18. Medidas Generales en terrenos forestales no sujetos a planificación preventiva.

Artículo 19. Medidas de Autoprotección en lugares susceptibles y/o vulnerables no sujetos a Memoria Técnica de Prevención.

CAPÍTULO VI. VIGILANCIA, INSPECCIÓN E INFRACCIONES.

Artículo 20. Vigilancia e inspección.

Artículo 21. Responsabilidades.

Disposición adicional primera. Exenciones para usos y actividades realizados mediante ejecución directa de medios propios de la Consejería competente en materia de incendios forestales, adscritos al Plan INFOEX.

Disposición adicional segunda. Acreditación del estado de ejecución de las actuaciones preventivas planificadas en Memorias Técnicas de Prevención de plantas solares de generación eléctrica.



Disposición final única. Vigencia.

ANEXO I: CUADRO RESUMEN DE LA REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES.

ANEXO II: MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA HORNOS DE CARBÓN Y CARBONERAS TRADICIONALES.

ANEXO III: MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE QUEMAS DE RASTROJOS POR CONCURRENCIA DE MOTIVOS FITOSANITARIOS.

ANEXO IV: MODELO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ACTIVIDADES DE RIESGO (MAQUINARIA).

ANEXO V: MODELO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ACTIVIDADES DE RIESGO (COSECHADORAS).

ANEXO VI: MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE QUEMA DE RESTOS VEGETALES EN ZONAS REGABLES.

ANEXO VII: PRECAUCIONES ESPECÍFICAS PARA USOS Y ACTIVIDADES CON RIESGO DE INCENDIO FORESTAL, NO SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

ANEXO VIII: MEDIDAS GENERALES Y MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN.

La Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en Extremadura, determina las competencias y obligaciones de Administraciones, personas propietarias y titulares de terrenos forestales, así como de la ciudadanía, en relación tanto con la extinción como con la prevención de los incendios forestales en esta Comunidad Autónoma.

En su artículo 6, la Ley 5/2004, de 24 de junio, faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de incendios forestales para establecer, mediante orden, las fechas correspondientes a cada Época de Peligro, determinando que la planificación de las medidas de prevención y lucha contra los incendios forestales, así como la Regulación de Usos y Actividades, se establecerán en función de las diferentes Épocas de Peligro declaradas.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 132/2022, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de Extremadura (Plan INFOEX), define las diferentes Épocas de Peligro, estableciendo que se entenderá por Época de Peligro Alto aquella en la que, debido a las condiciones meteorológicas, los riesgos de producción de incendios son potencialmente elevados y aconsejan un despliegue máximo de los medios existentes.

Por otra parte, el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, desarrolla reglamentariamente las previsiones de la Ley 5/2004, de 24 de junio, en materia preventiva, recogiendo en un único texto normativo la regulación de los instrumentos de prevención de incendios forestales y facultando a la persona titular de la Consejería competente para regular aspectos de la prevención mediante las respectivas órdenes de declaración de Época de Peligro de Incendios Forestales.

De estos instrumentos de prevención, aquellos sujetos a planificación se encuentran detallados en la Orden de 24 de octubre de 2016, Técnica del Plan de Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, mientras que aquellos no sujetos a planificación se desarrollan en las órdenes de Época de Peligro, donde se establecen los pormenores de la Regulación de Usos y Actividades que resultan aplicables a la Época de Peligro declarada, determinando las prohibiciones y los supuestos sujetos a autorización, declaración responsable, comunicación previa o precauciones específicas, en el marco de lo inicialmente previsto en el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre. Asimismo, también se desarrollan las Medidas Generales para terrenos forestales no sujetos a Plan de Prevención de Incendios Forestales y las Medidas de Autoprotección para lugares susceptibles o vulnerables no sujetos a Memoria Técnica de Prevención.

Esta normativa de desarrollo y ejecución en materia de incendios forestales encuentra su legislación básica en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuyo artículo 43 establece que las Comunidades Autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a otros elementos que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por éstos. En particular, "regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal".

La redacción dada a su artículo 48 por el Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, dispone que, cuando de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso, las siguientes:

- a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.
- b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas.

- c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.
- d) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.
- e) La introducción y uso de material pirotécnico.
- f) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

Asimismo, el apartado segundo del artículo 48 bis de dicho texto normativo dispone que, para facilitar la toma anticipada de decisiones, la Agencia Estatal de Meteorología publicará en su portal de Internet y mantendrá permanentemente actualizada la predicción relativa a los niveles de riesgo meteorológico de incendios forestales, con información georreferenciada.

De acuerdo con esta norma básica, así como con el Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, por el que se aprueban las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, y tomando en plena consideración los criterios de elaboración consensuados en el seno del Comité de Lucha contra Incendios Forestales y recogidos en las Directrices emanadas del mismo, el Plan Anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura fija como objetivo principal el de constituirse en un instrumento de gestión anual en materia de incendios forestales desde una perspectiva integral de prevención, vigilancia y extinción.

Este Plan Anual se articula tomando como referencia no solo el Plan INFOEX autonómico en lo relativo a la extinción, sino también el conjunto de instrumentos de prevención y lucha contra incendios forestales ya establecidos en la normativa autonómica de desarrollo, integrando y coordinando su aplicación en un marco operativo único.

Con el fin de evitar duplicidades en la planificación, el Plan Anual establece como criterio que, en toda actuación de prevención y lucha contra incendios forestales que ya se encuentre prevista en un instrumento en vigor, se remite expresamente a dicho instrumento, evitando repeticiones o modificaciones que pudieran generar solapamientos o discordancias entre documentos de planificación.

En consecuencia, el mandato regulatorio establecido en el artículo 43 de la Ley de Montes, así como las previsiones relativas a prohibiciones, limitaciones y supuestos autorizados conteni-



das en su artículo 48, se articulan a través de la Regulación de Usos y Actividades desarrollada en la presente Orden, que constituye el instrumento idóneo para tal fin, de acuerdo con la normativa sectorial autonómica anteriormente mencionada y en coherencia con los criterios establecidos en el Plan Anual.

Por otro lado, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 5/2004, que establece que, con el fin de evitar que el uso del fuego para labores agrícolas pueda originar incendios forestales, se determinarán reglamentariamente los requisitos exigibles para minimizar dicho riesgo, previsión que resulta aplicable en todo el ámbito agrario.

Partiendo de este marco, y dado que la Regulación de Usos y Actividades es una norma reguladora de las técnicas de eliminación de residuos vegetales mediante uso del fuego y, en consecuencia, tiene la naturaleza de normativa de desarrollo y ejecución en materia de residuos, resulta preceptivo integrar las previsiones de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, como legislación básica en esta materia.

Su artículo 27 establece que, "con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. No obstante, de acuerdo con la letra C de la parte 2 del anexo III y con el considerando 22, ambos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE, las pequeñas y las microexplotaciones agrarias quedan dispensadas de esta regulación. No obstante, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y como aplicación de la excepción del artículo 3.2.e), solo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola cuando cuenten con la correspondiente autorización del órgano competente de las Comunidades Autónomas, bien por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, bien con el objeto de prevenir los incendios".

En consecuencia, resulta necesaria la participación en esta Orden de la Consejería competente en materia de residuos, al objeto de determinar las explotaciones excluidas de la prohibición general de quema de residuos vegetales. Asimismo, resulta necesaria la participación en esta Orden de la Consejería competente en materia de sanidad vegetal, al objeto de determinar los supuestos autorizados para la quema por razones de carácter fitosanitario o de prevención de incendios.

Por todo ello, y en virtud de las competencias que en materia de incendios forestales tiene atribuida la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Coordinación de la Acción de Gobier-

no, Interior y Emergencias, y que en materia de residuos tiene la Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio, y que en materia de sanidad vegetal tiene atribuida la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Natural, de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 11/2026, de 29 de abril, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crean las Vicepresidencias, y con el Decreto 18/2026, de 30 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto de la presente orden declarar la Época de Peligro Alto de incendios forestales del Plan INFOEX para el año 2026, y desarrollar los siguientes instrumentos de prevención para dicha época:
 - a) Regulación de Usos y Actividades.
 - b) Medidas Generales y Medidas de Autoprotección.
2. Asimismo, es objeto de la presente orden regular los supuestos en los que queda autorizada la quema de residuos vegetales en dicha Época de Peligro Alto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente orden, serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Suelo rústico: aquellos terrenos no clasificados como suelo urbano o suelo urbanizable, bien sea porque su transformación urbanística resulte innecesaria o inapropiada, o por la presencia de ciertas características o valores.
- b) Núcleo urbano: ámbito territorial comprendido por el suelo urbano y el suelo urbanizable, de acuerdo con las definiciones dadas a éstos por el artículo 6 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.
- c) Entorno agrario: suelo donde se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.

- d) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por la persona titular de los mismos, en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica. Será considerada también explotación agraria la que resulte definida como tal en normas dictadas por la Unión Europea o por el Estado en ejercicio de sus competencias que resulten aplicables en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- e) Microexplotación agraria: aquella que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supera los 2 millones de euros.
- f) Pequeña explotación agraria: aquella que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supera los 10 millones de euros.
- g) Regadío: toda superficie que cumpla los siguientes requisitos:
- 1º. Que el agua pueda ser conducida a la misma una vez construidas las infraestructuras necesarias para ello.
 - 2º. Que conste inscrita como regadío en los registros agrarios de la Consejería competente en materia de agricultura.
 - 3º. Que disponga de la correspondiente autorización o concesión del Organismo de Cuenca para el aprovechamiento de los recursos hídricos necesarios para el riego.
- h) Monte o terreno forestal: terrenos ocupados por especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sean espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.

También tienen la condición de monte o terreno forestal:

- 1º. Los terrenos yermos, roquedos y arenales.
- 2º. Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en que se ubican, incluidos los equipamientos e infraestructuras de uso social, recreativo o deportivo que se ubiquen en el mismo.
- 3º. Los terrenos agrícolas abandonados que cuenten con las características de un terreno forestal porque vegeten en ellos ejemplares forestales de árboles o arbustos cuya base mida más de quince centímetros de diámetro y siempre que de su dedicación al cultivo agrícola no exista constancia en el Registro de Explotaciones Agrarias de Extremadura en los últimos diez años.

- 4º. Los enclaves forestales de carácter permanente con una superficie superior a una hectárea incluidos en terrenos agrícolas.
- 5º. Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.
- i) Terrenos agroforestales: terrenos donde convive un estrato forestal arbóreo con cultivos agrícolas y ganadería y que en función de la presencia de estos estratos pueden clasificarse como: superficies agrosilvícolas, donde conviven árboles y/o arbustos forestales con cultivos agrícolas; superficies silvopastorales, donde árboles y/o arbustos forestales conviven con pastizales o praderas de vocación ganadera; o superficies agrosilvopastorales donde conviven de forma permanente o alterna todos los anteriores.
- j) Zona de Influencia Forestal: franja de 400 metros circundante a los terrenos forestales.
- k) Zona de Alto Riesgo: aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hacen necesarias medidas especiales de protección contra los incendios, delimitadas en el Anexo I del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- l) Franja periurbana: franja circundante a los núcleos urbanos, de anchura variable en función del siguiente criterio:
- 1º. 400 metros, para núcleos urbanos situados en Zona de Alto Riesgo, conforme a lo previsto en el Anexo I del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura;
- 2º. 200 metros, para el resto de núcleos urbanos.
- m) Interfaz urbano-forestal: zona en la que existen edificaciones que entran en contacto con el monte, donde el fuego no sólo puede alcanzar las edificaciones, sino que además puede propagarse en el interior de las mismas, cualquiera que sea la causa de origen.
- n) Lugar susceptible y/o vulnerable: infraestructura, instalación o edificación susceptible de originar o ser afectada por incendios forestales, comprendida en alguno de los siguientes grupos:
- 1º. Lugar susceptible y/o vulnerable de mayor entidad: conjuntos de edificaciones con distinto titular, aisladas de núcleo urbano; polígonos industriales; campamentos, campings y equipamientos recreativos; infraestructuras de transporte viario, ferroviario y carreteras; centrales de producción energética y su distribución.

- 2º. Lugar susceptible y/o vulnerable de menor entidad: viviendas o edificaciones aisladas; líneas eléctricas aéreas particulares; vertederos; depósitos particulares de combustible; repetidores o equipamientos de radiocomunicaciones.
- o) Zona de Actuación Urgente: aquellas en las que sea preciso adoptar medidas de conservación o de restauración inmediata después de haber sufrido una catástrofe o desastre natural, declaradas por la Consejería con competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales o, en su caso, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.
- p) Índice de Riesgo: parámetro determinante del nivel de riesgo meteorológico, estratificado en clases o niveles de riesgo, elaborado por la Agencia Estatal de Meteorología, como indicador de la probabilidad de ocurrencia del fuego, así como de la extensión e intensidad del mismo.
- q) Rematante: persona física o jurídica que, como persona titular del derecho de aprovechamiento o por acuerdo o encargo de ésta, ejecuta materialmente las labores propias de un aprovechamiento de madera en terreno forestal.
- r) Recolector: persona física o jurídica que, como persona titular de una explotación agraria o por acuerdo o encargo de ésta, ejecuta materialmente labores con máquinas recolectoras tales como cosechadoras, segadoras o empacadoras.
- s) Línea cortafuegos: franjas de anchura variable desprovistas de vegetación hasta el suelo mineral.
- t) Área cortafuegos: franjas de anchura variable en las que se disminuye la carga y se modifica la estructura de los combustibles, de manera que se dificulte la propagación del fuego a través de éstos.
- u) Faja auxiliar: franjas de anchura variable que discurren de forma paralela a vías de comunicación, en las que se disminuye la carga y se modifica la estructura de los combustibles, de manera que se dificulte la propagación del fuego a través de éstos.
- v) Banda de protección de lugar vulnerable: actuación preventiva de autoprotección de una edificación, consistente en la creación de una franja y un área de protección adyacente a la misma, donde se disminuyen la carga y se modifica la estructura de los combustibles, de manera que se dificulte la propagación y se reduzca el riesgo de alcance intenso por incendio forestal.
- w) Plaga: cualquier especie, cepa o biotipo de agentes patógenos, animales o vegetales parásitos que sean nocivos para los vegetales o productos vegetales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación, visores cartográficos y de niveles de riesgo.

1. El ámbito de aplicación de esta orden se extenderá a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Con carácter general, la base cartográfica de referencia será la del Sistema de Información Geográfica de parcelas agrícolas SIGPAC en Extremadura (Visor Sigpac).
3. Asimismo, la información referente a la clasificación, tipo de suelo, naturaleza forestal, zona de influencia forestal y zona de alto riesgo, se ve completada en la Infraestructura de Datos Espaciales de Extremadura (Geoportal IDEEX) y, en particular su visor temático de incendios forestales (Visor INFOEX).
4. Por último, la dirección electrónica para la consulta de los niveles de riesgo de cada término municipal de la Comunidad Autónoma, determinados por la Agencia Estatal de Meteorología, será Trámites en Línea INFOEX.

CAPÍTULO II**Disposiciones relativas al plan Infoex****Artículo 4. Época de Peligro Alto.**

1. Se establece la Época de Peligro Alto, para el año 2026, durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, ambas fechas incluidas.
2. Durante dicho período, el despliegue de los medios adscritos al Plan INFOEX será máximo.
3. Dicha Época podrá prorrogarse mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en incendios forestales si, debido a las condiciones meteorológicas, el riesgo de inicio y de propagación de incendios es tal que se estime necesario prolongar el despliegue máximo de los medios adscritos al Plan INFOEX.

CAPÍTULO III**Disposiciones relativas a la eliminación de residuos vegetales****Artículo 5. Eliminación de residuos vegetales en el entorno agrario: prohibiciones, supuestos excluidos y supuestos autorizados.**

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario.



2. Durante la Época de Peligro Alto quedan exentas de tal prohibición las pequeñas y microexplotaciones agrarias sitas en regadío. Para ello, se estará a lo dispuesto en la Sección 5ª del Capítulo IV y en el Anexo VI.
3. Asimismo, estarán sujetas a autorización las quemas de rastrojos por concurrencia de motivos fitosanitarios, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo IV y en el Anexo III.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas a la regulación de usos y actividades

SECCIÓN 1ª: RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES DEL ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 6. Régimen de intervención administrativa.

1. Durante la vigencia de la Época de Peligro Alto, los usos del fuego y actividades de riesgo relacionados en el presente Capítulo estarán sometidos al régimen de intervención administrativa indicado al efecto.
2. Dicho régimen de intervención administrativa, así como la determinación del condicionado aplicable a cada uso o actividad, se establecen en función de los siguientes criterios: naturaleza del uso o actividad, localización en el territorio e índice de riesgo, conforme se indica en el presente Capítulo y los Anexos de la presente Orden.
3. Los instrumentos de intervención administrativa aplicables durante la vigencia de la Época de Peligro Alto serán: prohibiciones, autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones previas y precauciones específicas, conforme se muestra en el cuadro resumen del Anexo I de esta Orden.
4. A efectos de lo previsto en el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se entenderán autorizadas aquellas actividades que, previamente a su ejecución, hayan sido sometidas al procedimiento de intervención administrativa aplicable y en las que, durante la ejecución de la misma, se actúe con la debida diligencia y en estricta observancia del condicionado impuesto al efecto.

Artículo 7. Facultades del órgano competente.

Cuando se apreciaren incumplimientos de lo regulado en la normativa de incendios forestales, así como situaciones de elevado riesgo de incendio forestal u otras circunstancias sobrevenidas que así lo aconsejaran, la persona titular de la Dirección General competente en materia de incendios forestales está facultada para:



- a) Ordenar la paralización inmediata de cualquier uso o actividad con riesgo de incendio forestal.
- b) Suspender, revocar o privar de eficacia las autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones previas de usos y actividades.
- c) Limitar o prohibir el tránsito por los montes.

SECCIÓN 2ª: PROHIBICIONES

Artículo 8. Usos y actividades prohibidos.

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes cuando, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, estarán prohibidos los siguientes usos y actividades:
 - a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.
 - b) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.
 - c) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.
 - d) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas.
 - e) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.
 - f) La introducción y uso de material pirotécnico.
2. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en Extremadura, y en el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante la vigencia de la Época de Peligro Alto, en suelo rústico y en espacios abiertos de núcleos urbanos sitos en Zona de Influencia Forestal, estarán prohibidos los siguientes usos y actividades:



- a) El uso del fuego fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados, así como arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio forestal.
 - b) Quemadas de vegetación en pie.
 - c) Quemadas de rastrojos, excepto las autorizadas por concurrencia de motivos fitosanitarios, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 11.
 - d) Piconeras.
 - e) Quemadas de restos vegetales generados en el entorno agrario, a excepción de las realizadas en pequeñas y microexplotaciones en regadío, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 15.
 - f) El uso de zonas fijas para barbacoas y hogueras, en áreas recreativas y de acampada. Las personas titulares de las mismas deberán señalar tal prohibición o proceder a su precinto o inhabilitación.
3. Por último, durante la vigencia de la Época de Peligro Alto, en espacios abiertos sitios en suelo rústico y en la franja de 30 metros de suelo urbano adyacente a éste, estará prohibido el uso del fuego en forma de hogueras o barbacoas, para la celebración de eventos o preparación de alimentos, con la excepción de los equipos de gas.

SECCIÓN 3ª: AUTORIZACIONES

Artículo 9. Usos y actividades sometidos a autorización.

Durante la vigencia de la Época de Peligro Alto, en suelo rústico y en espacios abiertos de núcleos urbanos sitios en Zona de Influencia Forestal, podrán realizarse los siguientes usos y actividades, previo sometimiento al procedimiento de autorización:

- a) El encendido de hornos de carbón y carboneras tradicionales, no sometidos a Autorización Ambiental Unificada por su condición de instalaciones de carácter temporal, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 10.
- b) Las quemadas de rastrojos por concurrencia de motivos fitosanitarios, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 11.
- c) El lanzamiento de material pirotécnico, globos u artefactos análogos, cuya autorización es competencia de las Entidades Locales, en la que se deberán contemplar las siguientes medidas preventivas mínimas:



- 1º. Índice de riesgo: bajo, moderado o alto. En caso de riesgo muy alto o extremo, regirá la prohibición prevista en el artículo 8.1, independientemente de la naturaleza del terreno.
- 2º. Determinación y preparación de las áreas de lanzamiento y caída, mediante siega, labrado o ignifugado.
- 3º. Vigilancia y medios: el evento deberá estar permanentemente supervisado, con un mínimo de dos personas dotadas de vehículo, dos extintores de carga tipo ABC, dos mochilas de extinción y dos batefuegos.

Artículo 10. Procedimiento de autorización de hornos de carbón y carboneras tradicionales.

1. El órgano competente para la autorización de hornos de carbón y carboneras tradicionales, no sometidas a Autorización Ambiental Unificada, será la Dirección General competente en materia de incendios forestales, correspondiendo su instrucción al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.
2. Las solicitudes de autorización irán dirigidas a la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, conforme al modelo del Anexo II. Podrán presentarse en el Registro físico o electrónico de cualquier Administración Pública, dirigiéndola a la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

Asimismo, podrán formularse telemáticamente desde la dirección electrónica Trámites en Línea INFOEX, utilizando para ello el trámite habilitado al efecto.

3. El plazo máximo de resolución será de 1 mes y el sentido del silencio administrativo será desestimatorio.
4. La resolución estimatoria de autorización habilitará a la persona interesada a realizar el uso o actividad solicitado, siempre que se respete el condicionado que se detalle en la misma, las previsiones de la presente orden y el resto de ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 11. Procedimiento de autorización de quemas de rastrojos de cultivos herbáceos de secano por concurrencia de motivos fitosanitarios.

1. Según lo previsto en el artículo 32 del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por el Decreto 144/2016, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, la quema de rastrojos por concurrencia



de motivos fitosanitarios requerirá de autorización por parte del órgano competente en materia de incendios forestales de la Administración de la Comunidad Autónoma, previo informe del órgano competente en sanidad vegetal.

Dichas quemas de rastrojos sólo podrán autorizarse para terrenos agrícolas de secano, no incluidos en Zonas de Alto Riesgo, sitios en términos municipales pertenecientes a las Zonas de Coordinación de La Serena, Tentudía y Badajoz Centro. El período para la ejecución de la quema se iniciará a partir del 11 de septiembre.

2. Solo serán admisibles las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el día 22 de junio y el 17 de julio de 2026, ambas fechas incluidas.
3. Las solicitudes se cumplimentarán por la persona o entidad titular de la explotación agrícola, o por quien la represente, exclusivamente a través de la Plataforma Arado-Laboreo, desde la dirección electrónica <https://aradoacceso.juntaex.es/>, utilizando para ello el trámite habilitado al efecto, debiéndose firmar la misma de forma electrónica y registrarse telemáticamente utilizando dicha plataforma.

Según lo establecido en el artículo 16.8 de la Ley 39/2015, se tendrán por no presentadas las solicitudes que no cumplan lo establecido en el párrafo anterior.

4. Cuantas notificaciones deban practicarse en el procedimiento se realizarán a través de la plataforma Arado-Laboreo. Las personas y entidades interesadas recibirán avisos de notificaciones en la dirección de correo electrónico o teléfono móvil indicados.
5. La solicitud vendrá acompañada de:

- a) Informe original suscrito mediante certificado válido de firma electrónica por técnico competente, que deberá contener los fundamentos técnicos pormenorizados de la concurrencia de alguna de las razones fitosanitarias reconocidas para las microexplotaciones y pequeñas explotaciones agrarias por la Circular de Coordinación 16/2026 del Plan Nacional de Controles de Condicionalidad Reforzada (Circular Controles Condicionalidad).

Se considerará técnico competente a la persona asesora en gestión integrada de plagas inscrita, en tal condición, en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Sanitaria (ROPO).

- b) Copia de las facturas emitidas a nombre de la persona o entidad solicitante de los productos fitosanitarios utilizados durante la campaña 2025/26; y
- c) Copia de las anotaciones del cuaderno de explotación en la que se reflejen los tratamientos fitosanitarios realizados.



Se inadmitirán las solicitudes que no vayan acompañadas del informe de la letra a) de este apartado. No serán necesarios los documentos de las letras b) y c) cuando el informe de la letra a) vaya acompañado de copias de los documentos acreditativos suscritos por técnico competente de las visitas a la explotación en donde se describa con rigor técnico el motivo fitosanitario concurrente.

6. En caso de presentar más de una solicitud, salvo error manifiesto de la persona solicitante, debidamente justificado, se tramitará la última solicitud registrada, inadmitiéndose y archi-vándose sin más trámites las recibidas con anterioridad.
7. Perderán la preferencia cronológica de tramitación las solicitudes que requieran de trámite de subsanación por defectos en el informe presentado y omisión total o parcial de las factu-ras y anotaciones del cuaderno de explotación; la resolución de estas solicitudes será pos-puesta a la de aquellas que no exijan dicho trámite y hubieran sido presentadas antes de la subsanación. Cuando deba requerirse la subsanación a la que se refiere este apartado, se indicará de forma precisa los defectos u omisiones advertidos que deben ser subsanados.
8. El órgano competente para la resolución del procedimiento será la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, correspondiendo su instrucción al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales. No obstante, los trámites de subsana-ción podrán ser otorgados por el Servicio de Sanidad Vegetal, cuando las carencias detec-tadas versen sobre materias propias del ámbito de gestión de dicha unidad administrativa.
9. En la instrucción del procedimiento se recabará informe preceptivo de reconocimiento de la concurrencia de motivo fitosanitario al Servicio de Sanidad Vegetal por plazo improrrogable de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo de resolución en la forma prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
10. En el caso de que el Servicio de Sanidad Vegetal hubiese publicado en el Diario Oficial de Extremadura informe de constatación de concurrencia de alguno de los motivos fi-tosanitarios a los que se refiere la Circular de Coordinación del FEGA 37/2024 en zona geográficamente delimitada de cultivos herbáceos de secano, se entenderá concurrente dicho motivo para las solicitudes de superficies ni de las explotaciones agrarias incluidas en dicha zona, por lo que las mismas no tendrán que presentar los documentos a los que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 5 ni se solicitará para tramitar las mismas informe preceptivo del Servicio de Sanidad Vegetal del apartado 9.
11. La resolución será dictada y notificada en el plazo máximo de tres meses; en caso contra-rio, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

La resolución estimatoria de autorización habilitará a la persona o entidad interesada a realizar la actividad solicitada, con sujeción al condicionado que se detalle en la misma (documentación, horario hábil, condiciones meteorológicas, labor perimetral, vigilancia y medios de extinción), a las previsiones de la presente orden y al resto de ordenamiento jurídico aplicable.

SECCIÓN 4ª: DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 12. Usos y actividades sometidos a declaración responsable.

1. Durante la vigencia de la Época de Peligro Alto podrán realizarse los siguientes usos y actividades, en los ámbitos territoriales detallados en cada apartado, previa formulación de declaración responsable:

a) La utilización de la siguiente maquinaria, aperos, herramientas y equipos, en terreno forestal y en suelo rústico sito zona de influencia forestal, cuando el índice de riesgo sea muy alto o extremo (Anexos IV y V):

1º. Maquinaria sobre orugas metálicas. (Anexo IV).

2º. Maquinaria con aperos para desbroce de matorral: grada de discos, desbrozadoras de cadenas, martillos o cuchillas (Anexo IV).

3º. Motodesbrozadoras, en grupos de 3 o más personas con utilización conjunta de dichos equipos (Anexo IV).

4º. Equipos de corte de metal (radial, amoladora y soplete) o soldadura (Anexo IV).

5º. Maquinaria de aprovechamiento forestal: procesadoras, taladoras, autocargadores, skidders, cizalladoras y astilladoras (Anexo IV).

6º. Maquinaria de aprovechamiento agrícola: cosechadoras, empacadoras, segadoras rotativas o de peine (Anexo IV; recolectores: Anexo V).

Cuando el índice de riesgo sea bajo, medio o alto, la utilización de la maquinaria anteriormente mencionada deberá respetar las precauciones específicas establecidas en el artículo 17 y el Anexo VII, sin necesidad de formular declaración responsable. No obstante, de forma voluntaria, podrá formularse dicha declaración, acogiéndose al condicionado detallado en la misma.

Artículo 13. Procedimiento de declaración responsable.

1. La persona que pretenda realizar cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo anterior, cuando el índice de riesgo sea muy alto o extremo, deberá formular una decla-



ración responsable con el contenido y requisitos que se citan en el presente artículo y siguientes.

2. La declaración responsable podrá presentarse en el Registro físico o electrónico de cualquier Administración Pública, dirigiéndola a la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

Asimismo, podrá formularse telemáticamente desde la dirección electrónica Trámites en Línea INFOEX, utilizando para ello el trámite habilitado al efecto.

3. Para que la declaración responsable sea válida, ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el formulario utilizado se ajuste al modelo oficial establecido en los Anexos IV a V, según la actividad.
- b) Que el contenido esencial de la misma se encuentre debidamente completado, considerándose éste como aquellos datos referentes a: identificación y firma de la persona interesada, medio de notificación, datos del uso o actividad, localización y fecha de realización.

En caso de formulación telemática desde la dirección electrónica Trámites en Línea INFOEX, el requisito de firma se entenderá cumplido mediante el reporte identificador facilitado en el envío del documento digital de la declaración responsable.

4. La declaración responsable que cumpla los requisitos anteriormente señalados se presume válida y surge efecto en el momento de su presentación en un Registro físico o electrónico o de su formulación telemática en la dirección electrónica Trámites en Línea INFOEX. La vigencia de la misma se prolongará hasta la finalización de la Época de Peligro Alto.
5. La declaración responsable que no cumpla con los requisitos anteriormente señalados carecerá de validez. El órgano competente podrá comunicar tal circunstancia, declarando la imposibilidad de realizar el uso o actividad objeto de la declaración.
6. La persona interesada estará habilitada para realización del uso o actividad referido una vez que la declaración responsable surta efecto, respetando el condicionado que se detalle en la misma, las previsiones de la presente orden, y el resto de ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 14. Declaraciones responsables para actividades con máquinas recolectoras.

1. La persona que, en calidad de recolector, pretenda realizar labores con maquinaria tales como cosechadoras, empacadoras, segadoras rotativas o de peine, en terreno forestal y en

zona de influencia forestal, durante la Época de Peligro Alto, cuando el índice de riesgo sea muy alto o extremo, deberá formular declaración responsable según el modelo previsto en el Anexo V, acogiéndose a las particularidades señaladas en el condicionado de la misma.

2. Cuando el índice de riesgo sea bajo, medio o alto, se deberán respetar las precauciones específicas que establecidas en el artículo 17 y el Anexo VII. No obstante, de forma voluntaria, podrá formularse dicha declaración, acogiéndose al condicionado detallado en la misma.

SECCIÓN 5ª: COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 15. Usos y actividades sometidos a comunicación previa.

Durante la vigencia de la Época de Peligro Alto, están sometidos al procedimiento de comunicación previa los siguientes usos y actividades en suelo rústico:

- a) Quemas de restos vegetales generados en pequeñas y microexplotaciones en regadío, exceptuadas de la prohibición general de quema.

Artículo 16. Procedimiento de comunicación previa.

1. La persona que pretenda realizar el uso del fuego previsto en el apartado anterior, deberá comunicarlo previamente al órgano competente en materia de incendios forestales, identificando el tipo actividad prevista, su localización y programación.
2. La comunicación previa se efectuará telemáticamente desde la dirección electrónica Trámites en Línea INFOEX, utilizando para ello el trámite habilitado al efecto, según el modelo previsto en el Anexo VI. Una vez que dicha comunicación previa se haya efectuado, la persona interesada podrá realizar la actividad atendiendo, en su caso, al condicionado que se indica en el Anexo VI. Dicho condicionado incorpora la obligación de realizar un aviso previo antes del encendido, mediante llamada a la Central de incendios de la provincia correspondiente.

SECCIÓN 6ª: PRECAUCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 17. Precauciones específicas para determinados usos y actividades.

1. La persona que pretenda realizar cualquiera de los siguientes usos o actividades, deberá respetar las precauciones específicas que se establecen en el Anexo VII:
 - a) Utilización de maquinaria, aperos, herramientas y equipos que generen deflagración, chispas o descargas eléctricas, en terreno forestal y en suelo rústico sito zona de influencia forestal.

- b) Preparación de alimentos en suelo rústico.
 - c) Celebración de eventos en suelo rústico.
2. Con objeto de evitar movilizaciones innecesarias y pérdidas de oportunidad del dispositivo de extinción del Plan Infoex, durante la vigencia de la Época de Peligro Alto requerirán de aviso previo las actividades que provoquen falsas alarmas, tales como los sondeos, perforaciones, hornos, caleras y otras.

Dicho aviso previo deberá efectuarse telefónicamente a las Centrales de incendios de Badajoz (tlf: 629 260 838) o Cáceres (619 149 475).

CAPÍTULO V

Medidas generales y medidas de autoprotección

Artículo 18. Medidas Generales en terrenos forestales no sujetos a planificación preventiva.

1. Las Medidas Generales son aquellas actuaciones preventivas mínimas de carácter obligatorio, a realizar por las personas propietarias o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de aquellos terrenos forestales que, debido a su superficie o localización, no están obligados a contar con instrumento de planificación preventiva (Instrumento de Gestión Forestal o, en su defecto, Plan de Prevención de Incendios Forestales).
2. Las Medidas Generales se establecen en función de los siguientes criterios: orografía, formación vegetal predominante, uso principal, superficie y colindancia con núcleos urbanos o vías de comunicación, como puede observarse en el Anexo VIII.
3. Para terrenos con pendiente media igual o inferior al 10%:
 - a) Fincas de superficie inferior a 50 ha: área cortafuegos de una anchura mínima de 3 metros, en tramos de colindancia con núcleos urbanos y trazados de vías de comunicación públicas.
 - b) Fincas de superficie igual o superior a 50 ha:
 - 1º. Área cortafuegos perimetral, de una anchura mínima de 3 metros, paralela a la linde de la finca;
 - 2º. Área cortafuegos de una anchura mínima de 3 metros, en tramos de colindancia con núcleos urbanos y trazados de vías de comunicación públicas.



4. Para terrenos con pendiente media superior al 10%, las actuaciones preventivas mínimas consistirán en:
 - a) Mantenimiento de los caminos principales en condiciones aptas para el tránsito de vehículos todoterreno, procediendo al desbroce del matorral que ocupe su plataforma y la faja de 2 metros inmediatamente adyacentes a los mismos.
 - b) Mantenimiento de las líneas cortafuegos existentes en la finca, mediante la técnica de desbroce más adecuada a las características de los mismos.
 - c) Área cortafuegos de una anchura mínima de 3 metros, en tramos de colindancia con núcleos urbanos y trazados de vías de comunicación públicas.
5. El trazado de estas actuaciones preventivas podrá variar de lo inicialmente indicado, al objeto de adaptarse a las particularidades de los terrenos por los que discurra, o para aprovechar zonas de oportunidad que mejoren la eficacia de la infraestructura.

Artículo 19. Medidas de Autoprotección en lugares susceptibles y/o vulnerables no sujetos a Memoria Técnica de Prevención.

1. Las Medidas de Autoprotección son el conjunto de obligaciones preventivas mínimas y de ejecución directa que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37.1 de la Ley 5/2004, de 24 de junio, deben realizar y mantener las personas propietarias o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de aquellos lugares susceptibles o vulnerables que, por su menor entidad según lo previsto en el artículo 2, no requieran la elaboración de una Memoria Técnica de Prevención.
2. Las Medidas de Autoprotección se establecen en función del tipo de lugar vulnerable, como puede observarse en el Anexo VIII.
3. En el caso de viviendas y edificaciones, las Medidas de Autoprotección tendrán como objeto dificultar la propagación del fuego, disminuir el riesgo de alcance intenso por llamas o pavesas, y facilitar el tránsito de vehículos, mediante las siguientes actuaciones preventivas mínimas:
 - a) Crear y mantener una banda de protección de lugar vulnerable, compuesta por:
 - 1º. Una franja de 3 metros circundante a los edificios y elementos vulnerables, completamente despejada de vegetación leñosa o inflamable tanto en suelo como en el vuelo.



- 2º. Un área de protección que amplíe la anterior franja hasta los 30 metros, donde se apeará parcialmente y podará la vegetación arbórea, para separar marcadamente las copas de los pies remanentes, y se procederá a la siega de la vegetación herbácea y roza a hecho del matorral.
- b) Disminuir el riesgo de caídas de material leñoso sobre los tejados y cubiertas, mediante la corta y poda del arbolado más cercano, y la limpieza de hojarasca y otros restos acumulados en canalones y bajantes.
- c) Facilitar la entrada, el tránsito y la recarga de agua a los medios de extinción, contemplando las siguientes medidas:
 - 1º. Utilizar porteras y vallados que faciliten el acceso rodado.
 - 2º. Conservar los caminos existentes en condiciones aptas para el tránsito de vehículos todoterreno. En caminos sin salida, disponer de volvederos o ensanchamientos que permitan maniobrar para dar la vuelta.
 - 3º. Facilitar la recarga directa de agua para los vehículos con autobomba, y no interponer obstáculos para la carga de agua de los helicópteros.
4. Además de las anteriores medidas, para viviendas y edificaciones se establecen las siguientes recomendaciones:
 - a) Realizar una faja cortafuegos desprovista totalmente de vegetación de al menos 3 metros de ancho, que rodee el perímetro exterior de la parcela.
 - b) Utilizar especies de baja combustibilidad para ajardinamientos y setos, evitando especies inflamables, como los cipreses, que acumulan gran carga de combustible seco en su interior.
 - c) Utilizar materiales poco inflamables en las inmediaciones de la edificación, evitando los toldos, sombrillas y apantallados con telas sintéticas (rafias, etc.) o vegetales secos (brezos, paja, etc.).
 - d) Evitar la acumulación en la parcela de materiales y objetos inflamables, tales como restos vegetales, leñas, escombros y todo tipo de desechos de muebles, electrodomésticos, maquinaria, vehículos, etc.
 - e) Disponer, en la medida de lo posible, de rutas de evacuación alternativas al acceso principal u opciones de confinamiento seguro.

5. Las siguientes instalaciones además de cumplir con su respectiva normativa sectorial, en lo concerniente a la prevención de incendios forestales deberán contemplar las actuaciones preventivas señaladas al efecto:

- a) Ecoparques, puntos limpios, plantas de transición, y vertederos: deberán estar rodeados con una faja cortafuegos de 20 metros.
- b) Exceptuando las líneas eléctricas subterráneas y las aéreas de cable aislado o trenzado, los titulares de tendidos eléctricos revisarán y prevendrán: que no haya contacto directo con la vegetación ni riesgo de provocarlo por salto, oscilación o previsibles caídas; el riesgo de roturas en sus conductores o sobrecalentamientos en sus componentes; y el riesgo de electrocución de fauna en sus apoyos, elementos y accesorios. Todo ello, por analogía, debe aplicarse a las instalaciones eléctricas temporales en suelo rústico.
- c) Gasolineras y depósitos de combustibles para distribución y venta: deberán mantener una franja circundante despejada de vegetación inflamable de hasta 30 metros.

CAPÍTULO VI

Vigilancia, Inspección e Infracciones

Artículo 20. Vigilancia e inspección.

El cumplimiento de las previsiones de la presente orden será objeto de vigilancia e inspección. Esta vigilancia e inspección se realizará esencialmente por el personal del Cuerpo de Agentes del Medio Natural, así como por el personal adscrito al órgano competente en materia de incendios forestales.

Artículo 21. Responsabilidades.

- 1. El incumplimiento de las previsiones de la presente orden determina la paralización inmediata de la actividad, por la Dirección General competente en materia de incendios forestales, cuando haya riesgo apreciable de provocar incendios forestales.
- 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.1 de la Ley 5/2004, de 24 de junio, las personas propietarias y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones de cualquier índole, situados en terrenos forestales o en su Zona de Influencia Forestal (ZIF), ostentan la condición de sujetos obligados a la gestión preventiva frente a incendios forestales. En virtud de su posición de garante, dichos titulares son responsables de velar por el cumplimiento de la Regulación de Usos y Actividades, así como de la efectiva ejecución y mantenimiento de las Medidas Generales y Medidas de Autoprotección detalladas en esta Orden.

3. La responsabilidad y reparación de los daños ocasionados en caso de incendios que se originen por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta orden se determinará conforme a lo establecido en el Título VIII de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

Disposición adicional primera. Exenciones para usos y actividades realizados mediante ejecución directa de medios propios de la Consejería competente en materia de incendios forestales, adscritos al Plan INFOEX.

Los usos y actividades regulados en las autorizaciones y declaraciones responsables, a realizar por medios propios de la Consejería competente en materia de incendios forestales, adscritos al Plan INFOEX, estarán exentos de someterse al instrumento de intervención administrativa, sin perjuicio del cumplimiento del condicionado previsto para cada uso o actividad.

Disposición adicional segunda. Acreditación del estado de ejecución de las actuaciones preventivas planificadas en Memorias Técnicas de Prevención de plantas solares de generación eléctrica.

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 36.a) de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en Extremadura, las personas titulares de plantas solares de generación eléctrica, como lugares de mayor entidad susceptibles de originar incendios, vienen obligadas a acreditar el grado de ejecución de las actuaciones preventivas contempladas en sus respectivas Memorias Técnicas de Prevención.
2. En virtud de la posición de garante que ostentan las personas titulares de estas instalaciones y el consiguiente deber de custodia de su explotación para evitar el inicio y la propagación de incendios forestales, establecido en los artículos 37.1 de la citada Ley 5/2004 y 5.1 de la Orden de 24 de octubre de 2016 (Orden Técnica Preifex), se establece para la presente anualidad la obligatoriedad de comunicar de forma expresa la materialización de las infraestructuras preventivas.
3. La persona titular o su representante legal deberá comunicar a la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios Forestales la efectiva ejecución y mantenimiento de las actuaciones preventivas planificadas en su Memoria Técnica de Prevención, dentro del plazo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Orden y el 30 de junio de 2026.
4. La omisión de este deber de comunicación, así como la constatación de la falta de ejecución material de los trabajos planificados, será constitutiva de infracción administrativa de conformidad con el artículo 74, letras e) e i) de la Ley 5/2004, de 24 de junio, sin perjuicio de la potestad de la Administración para ordenar la paralización inmediata de la actividad o proceder a la ejecución subsidiaria a costa del obligado en caso de riesgo apreciable de incendio.

**Disposición final única. Vigencia.**

Esta orden estará vigente desde el 1 de junio hasta el 15 de octubre de 2026, ambas fechas incluidas. Por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en incendios forestales podrá prorrogarse la vigencia de la misma.

Mérida, 26 de mayo de 2026.

El Vicepresidente y
Consejero de Presidencia,
Coordinación de la Acción
de Gobierno, Interior y
Emergencias,

ABEL BAUTISTA MORÁN

La Consejera de Industria,
Energía, Ciencia y Territorio,

MERCEDES MORÁN
ÁLVAREZ

El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Medio Natural,

JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA



ANEXO I: CUADRO RESUMEN DE LA REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

EPA: REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAR LUGAR A RIESGO DE INCENDIO FORESTAL				
Intervención administrativa	Actividad	Ámbito territorial	Intervención administrativa	
			*Particularidad	Artículo y anexo
Prohibiciones	Actividades con riesgo muy alto o extremo recogidas en el art.48.6 Ley Montes	Suelo rústico y espacios abiertos de núcleos urbanos sitos en ZIF	Riesgo muy alto o extremo	Art. 8.1
	Uso del fuego fuera supuestos previstos o autorizados			
	Quemas de vegetación en pie			
	Quemas de rastrojos			
	Piconeras			
Autorizaciones (Usos del fuego)	Quemas de restos vegetales generados en el entorno agrario (excepto supuestos excluidos o autorizados en regadío)	Espacios abiertos suelo rústico y 30 m adyacentes a éste		Arts.5 y 8
	Zonas fijas barbacoas y hogueras en áreas recreativas			
	Uso del fuego (hogueras y barbacoas)			
	Hornos de carbón y carboneras tradicionales			
	Quemas rastrojos por concurrencia motivos fitosanitarios			
Declaraciones responsables (Actividades de riesgo: maquinaria)	Lanzamiento material pirotécnico, globos o artefactos análogos	Suelo rústico y espacios abiertos de núcleos urbanos sitos en ZIF	*Autorización Entidad Local	Arts 9 y 10. Anexo II Arts 9 y 10. Anexo III Art. 9.c)
	Maquinaria en terreno forestal y suelo rústico sito en ZIF:			
	- Orugas metálicas.			
	- Desbroce de matorral: grada de discos, desbrozadoras de cadenas, martillos o cuchillas			
	- Motodesbrozadoras, en grupos de 3 o más personas con utilización conjunta de dichos equipos,			
Comunicaciones previas (Uso del fuego en regadío)	- Equipos de corte de metal (radial, amoladora y soplete) o soldadura	Terreno Forestal y suelo rústico sito en ZIF (400 m)	Riesgo muy alto o extremo	Arts 12 a 14. Anexos IV y V
	- Procesadoras, taladoras, autocargadores, skidders, cizalladoras y astilladoras			
	- Cosechadoras, empacadoras, segadoras rotativas o de peine			
	Quemas de restos vegetales generados en el entorno agrario en regadío.			
	Otra maquinaria en terreno forestal y suelo rústico sito en ZIF:			
Precauciones específicas	- Maquinaria que genere deflagración, chispas o descargas eléctricas	Terreno Forestal y suelo rústico sito en ZIF (400 m)	Riesgo bajo a alto	Art. 17 Anexo VII
	- Maquinaria con cuchilla, pala, trailla, percutores, cazos, ripper y análogos.			
	- Maquinaria para laboreo de terrenos agrícolas: gradas, vertederas y cultivadores			
	- Uso de grupos electrogenos, motores y bombas.			
	FALSAS ALARMAS (sondeos, perforaciones, hornos, caleras...)			
Preparación de alimentos y celebración de eventos		Suelo rústico	Con documentación	Art. 17 Anexo VII

ANEXO VII

PRECAUCIONES ESPECÍFICAS PARA USOS Y ACTIVIDADES CON RIESGO DE INCENDIO FORESTAL, NO SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

VII.1. Utilización de maquinaria, aperos, herramientas y equipos, no sometidas a declaración responsable.

VII.1.1. LISTADO DE MAQUINARIA.

Para la utilización de la siguiente maquinaria, en terreno forestal y en suelo rústico sito zona de influencia forestal, se adoptarán las precauciones específicas que se indican más abajo:

1. Maquinaria sobre orugas metálicas.
2. Maquinaria con aperos para desbroce de matorral: grada de discos, desbrozadoras de cadenas, martillos o cuchillas.
3. Uso de equipos de desbroce con disco metálico, en grupos de más de tres personas en utilización conjunta.
4. Uso de equipos de corte de metal (radial, amoladora y soplete) o soldadura.
5. Maquinaria de aprovechamiento forestal: procesadoras, taladoras, autocargadores, skidders, cizalladoras y astilladoras.
6. Maquinaria de aprovechamiento agrícola: cosechadoras, segadoras rotativas o de peine.
7. Maquinaria que genere deflagración, chispas o descargas eléctricas.
8. Maquinaria con cuchilla, pala, traílla, percutores, cazos, ripper y análogos.
9. Maquinaria para laboreo de terrenos agrícolas: gradas, vertederas y cultivadores
10. Empacadoras.
11. Uso de equipos de desbroce con disco metálico.
12. Uso de grupos electrógenos, motores y bombas.

Para la utilización de la maquinaria descrita en los puntos 1 a 6 del anterior listado, es obligatorio formular declaración responsable con índice de riesgo AEMET MUY ALTO o EXTREMO.

VII.1.2. PRECAUCIONES ESPECÍFICAS (en terreno forestal y suelo rústico sito en ZIF):

ÍNDICE DE RIESGO, SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN RESPONSABLE: cuando el índice de riesgo AEMET sea muy alto o extremo, deberá suspenderse la utilización de maquinaria que genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, entre las 14:00 y las 17:00. Además, la utilización de la maquinaria señalada en los puntos 1 a 6 del LISTADO DE MAQUINARIA, requerirá la formulación de declaración responsable.

MEDIOS DE EXTINCIÓN: independientemente del índice de riesgo y de la necesidad de formular declaración responsable, para la utilización de la maquinaria reseñada en el LISTADO, siempre se contará con:

UN EXTINTOR DE CARGA TIPO ABC, UNA MOCHILA EXTINTORA DE 15 LITROS O SUPERIOR, Y UN BATEFUEGOS.

UN TELÉFONO MÓVIL PARA CONTACTAR CON EL 112 EN CASO DE INCENDIO U OTRA EMERGENCIA.

AVISO PREVIO: aquellas actividades que pudiesen provocar columnas de polvo o humo pueden dar lugar a una falsa alarma en el dispositivo de vigilancia y extinción del Plan Infoex.

Para evitarlo, se realizará un aviso previo, con una antelación de al menos 1 hora, utilizando alguno de los siguientes canales:

- Vía telemática, desde la dirección electrónica Trámites en Línea INFOEX, utilizando para ello el trámite habilitado al efecto.
- Vía telefónica, a las Centrales de incendios de Badajoz (tlf: 629 260 838) o Cáceres (tlf: 619 149 475).

Una vez que dicho aviso previo se haya efectuado, se podrá realizar la actividad atendiendo a las precauciones específicas de este Anexo y, en su caso, a las indicaciones ofrecidas por las Centrales de incendios.

ESTADO DE LA MAQUINARIA:

Se comprobará la máquina en condiciones óptimas de funcionamiento, habiéndole realizado las revisiones periódicas y mantenimientos diarios que necesite, y comprobando con frecuencia el estado y limpieza de piezas mecánicas y sistema eléctrico.

Se comprobará el correcto funcionamiento de la maquinaria durante el trabajo, para detectar posibles malfuncionamientos o sobrecalentamientos.



TÉCNICA DE EJECUCIÓN: la forma de realizar el trabajo tratará de minimizar los impactos de elementos metálicos con piedras o de éstos entre sí para reducir la generación de chispas y esquivarlas incandescentes.

REPOSTAJES Y MANTENIMIENTOS:

Realizar el repostaje de combustible al aire libre, a una distancia superior a 20 metros de cualquier fuente de calor.

Repostar con la máquina parada usando un recipiente antiderrame.

Comprobar que no existen fugas de combustible mientras se llena el tanque y durante el funcionamiento de la máquina, en caso de que existan pérdidas, no arrancar la máquina.

No fumar nunca cerca del combustible o la máquina.

VII.1.3. PRECAUCIONES ESPECÍFICAS SUPLEMENTARIAS PARA EQUIPOS DE CORTE DE METAL:

Junto con las PRECAUCIONES ESPECÍFICAS del apartado VII.1.2, se adoptarán las siguientes:

Mantener una faja exterior con una anchura mínima de 5 metros limpia de vegetación o humedecida, evitando que las chispas generadas caigan sobre material combustible en disposición de arder.

Mantener una faja exterior con una anchura mínima de 5 metros limpia de vegetación en los lugares donde se ubiquen motores o generadores cuyo funcionamiento no requiera de una persona continuamente.

VII.1.4. PRECAUCIONES ESPECÍFICAS SUPLEMENTARIAS PARA ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Junto con las PRECAUCIONES ESPECÍFICAS del apartado VII.1.2, se adoptarán las siguientes:

ÍNDICE DE RIESGO, SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN RESPONSABLE: cuando el índice de riesgo AEMET sea muy alto o extremo, deberá suspenderse la utilización de maquinaria que genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, entre las 14:00 y las 17:00. Además, la utilización de la maquinaria señalada en los puntos 1 a 6 del LISTADO DE MAQUINARIA, requerirá la formulación de declaración responsable. Esta declaración responsable también podrá formularse, de forma voluntaria, cuando el índice de riesgo sea bajo, medio o alto.

APILADO DE PRODUCTOS: en terrenos forestales y en zona de influencia forestal, para el acopio en pila de productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales, se observarán las siguientes prescripciones:



La ubicación de los puntos de apilado, campas y cargaderos se determinará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se utilizarán, de forma preferente, zonas amplias desprovistas de vegetación.

De ser necesaria la utilización de las superficies de infraestructuras preventivas (líneas cortafuegos, áreas cortafuegos o viales), la disposición de las pilas será tal que:

No se impida el tránsito de los medios necesarios para la gestión del monte, ni de los destinados a la prevención y extinción de incendios forestales, evitando ocupar la banda de rodadura.

Se evite crear una continuidad entre los bordes exteriores de dichas infraestructuras.

Se eviten aquellos lugares que supongan puntos críticos para el comportamiento del fuego, como collados, nudos de crestas y nudos de barrancos.

Se evitarán aquellos lugares que impidan o dificulten de manera notoria, a los medios de extinción, la recarga desde puntos de agua (depósitos, charcas, embalses o cursos naturales).

La extracción de los productos apilados en los puntos de acopio se realizará con la frecuencia que se disponga en sus contratos y pliegos.

APILADO DE PRODUCTOS En terrenos forestales y en zona de influencia forestal, los restos de vegetales resultantes de aprovechamientos o trabajos de mantenimiento o mejora de montes deberán retirarse o acondicionarse, mediante su astillado o mediante su dispersión, previo triturado, picado o troceado, de modo que los restos queden en contacto directo con el suelo, en la forma que se disponga en sus contratos y pliegos.

VII.1.5. PRECAUCIONES ESPECÍFICAS SUPLEMENTARIAS PARA APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA:

Junto con las PRECAUCIONES ESPECÍFICAS del apartado VII.1.2, se adoptarán las siguientes:

MÁQUINAS COSECHADORAS, EMPACADORAS, SEGADORAS ROTATIVAS O DE PEINE:

ÍNDICE DE RIESGO, Y DECLARACIÓN RESPONSABLE: cuando el índice de riesgo AEMET sea muy alto o extremo, la utilización de esta maquinaria, en terreno forestal y zona de influencia de 400 m, requerirá declaración responsable, formulada conforme al Anexo V. Esta declaración responsable también podrá formularse, de forma voluntaria, cuando el índice de riesgo sea bajo, medio o alto.

Las condiciones en las que debe suspenderse la actividad serán las aplicables según dicho Anexo.



MEDIOS DE EXTINCIÓN: independientemente del índice de riesgo y la necesidad de formular declaración responsable, se contará con un extintor de carga tipo ABC, una mochila extintora de 15 litros o superior, y un batefuegos.

Asimismo, se dispondrá de un teléfono móvil para contactar con el 112 en caso de incendio u otra emergencia.

EJECUCIÓN DEL TRABAJO:

Se hará una planificación del trabajo adecuada a las características de la parcela, de forma que se inicie la labor desde el perímetro de la parcela, para ir progresando en sentido contrario de la dirección del viento o de la posible propagación del fuego.

Se trabajará durante las primeras horas de la mañana en las localizaciones más próximas a los terrenos forestales.

En el modo de operar, se procurará suprimir o reducir los impactos de acero o hierro contra piedras o rocas, distanciando la herramienta o apero de roces o impactos con chispas, y reduciendo la velocidad.

Se aumentará la altura de corte en zonas pedregosas, para evitar la generación de chispas por el impacto del útil de corte contra éstas.

Se prestará especial atención para evitar la acumulación de polvo, materia orgánica y restos de cosecha en la maquinaria, especialmente en las zonas sometidas a calentamiento y fricción. Se recomienda el uso de sopladores mecánicos para la realización de estas labores de limpieza.

VII.2. Preparación de alimentos en espacios abiertos sitios en suelo rústico y celebración de eventos.

VII.2.1. PROHIBICIONES.

Durante cualquier Época de Peligro, cuando el índice de riesgo sea muy alto o extremo, está prohibido:

Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos, en áreas de descanso de la red de carreteras, en áreas recreativas y de acampada.

Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio forestal.



La dirección electrónica para la consulta de los niveles de riesgo de cada término municipal de la Comunidad Autónoma, determinados por la Agencia Estatal de Meteorología, será Trámites en Línea INFOEX.

VII.2.2. HOGUERAS, BARBACOAS Y EQUIPOS DE GAS.

Para la preparación de alimentos en suelo rústico y en la franja de 30 metros adyacente a éste, se podrá:

- En Época de Peligro Bajo: hacer uso del fuego, permitiéndose las hogueras y barbacoas portátiles, ambas de diámetro inferior a 1 metro, y los equipos de gas.
- Se situarán sobre zonas limpias libres de hojarasca, pasto seco, matorral u otra vegetación inflamable. Deberá procederse al desbroce de este tipo de vegetación, en un radio de 2 m desde la hoguera o equipo.
- El fuego estará vigilado en todo momento, desde su encendido hasta que sus rescoldos queden completamente consumidos. Se dispondrá de medios adecuados para manejarlo y extinguir cualquier conato que pudiera ocasionarse.
- Se dispondrá de teléfono, desde el que se contactará con el 112 en caso de incendio u otra emergencia.
- Si el índice de riesgo AEMET es muy alto o extremo (Trámites en Línea INFOEX), sólo podrán prepararse alimentos en equipos de gas, siempre que estos no emitan pavesas ni humo, debiendo estar permanentemente vigilado al objeto de prevenir la inflamación de la vegetación próxima, ya sea por alcance o caída al suelo.
- En Época de Peligro Alto: sólo equipos de gas, siempre que estos no emitan pavesas ni humo.
- Se situarán sobre zonas limpias libres de hojarasca, pasto seco, matorral u otra vegetación inflamable. Deberá procederse al desbroce de este tipo de vegetación, en un radio de 2 m desde la hoguera o equipo.
- El equipo estará vigilado en todo momento. Se dispondrá de medios adecuados para manejarlo y extinguir cualquier conato que pudiera ocasionarse.
- Se dispondrá de teléfono, desde el que se contactará con el 112 en caso de incendio u otra emergencia.

VII.2.3. ZONAS FIJAS PARA BARBACOAS Y HOGUERAS.

Las zonas fijas para barbacoas y hogueras, en áreas recreativas de uso público, están sometidas a autorización durante la Época de Peligro Bajo.

En Época de Peligro Alto debe procederse a la señalización de la prohibición de su uso, o bien a su precintado o inhabilitación.

VII.2.4. CELEBRACIÓN DE EVENTOS.

La celebración de eventos en terreno forestal y zona de influencia forestal de 400 m, en la que se prevea la utilización de hogueras, barbacoas u equipos de gas (romerías u otros con asistencia de grupos de personas), sólo podrá realizarse durante la Época de Peligro Bajo, previa formulación de declaración responsable, estando prohibido el uso del fuego durante la Época de Peligro Alto.

Para la celebración de eventos en terreno forestal y zona de influencia forestal de 400 m, cuando no se prevea la utilización del fuego (conciertos, festivales, espectáculos, actividades y pruebas deportivas, rallyes) deberán observarse las siguientes medidas preventivas:

Información: se procederá a la instalación de cartelería informativa en los accesos al lugar del evento, con al menos el siguiente contenido:

RIESGO DE INCENDIO FORESTAL PROHIBICIONES: ✓ Hogueras y barbacoas ✓ Lanzamiento de material pirotécnico, globos o artefactos análogos ✓ Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier material susceptible de originar un incendio ✓ Aparcar fuera de los lugares habilitados EXTREME LA PRECAUCIÓN, en caso de incendio llame al 112

Estacionamiento: las zonas de estacionamiento de vehículos deberán ser acondicionadas mediante su previo desherbado, roza, laboreo o ignifugado.

Vigilancia y medios: la organización del evento deberá disponer de personas responsables de la vigilancia y de medidas propias para sofocar un fuego incipiente, tales como extintores de polvo, batefuegos o extintores de mochila. Estos medios serán proporcionales a la magnitud del evento y al índice de riesgo AEMET (<https://app.infoex.info/pages/intro/>).

Cuando este índice de riesgo sea muy alto o extremo regirán las prohibiciones del apartado VII.2.1.